

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00
Idem oficiales, línea o fracción	1,00
Idem particulares	2,00
Número suelto, 50 céntimos	
A particulares, 60 céntimos	

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad, la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa la publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos que les interesen:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza, y que, por tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido, mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos:

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones, pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo, a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio de Hacienda, conservando

los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 4 de Octubre de 1929.

Calvo Sotelo

Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.
(Núm. 3.075)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

(VÉASE EL BOLETIN OFICIAL NÚM. 284)

(Continuación)

CAPITULO II

Servicios Agropecuarios Provinciales

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticantería, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Compondrán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario

para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el artículo 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció, y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas

por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Mas las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

- A) Gastos referentes a personal.
- B) Gastos de material y propios de los servicios.
- C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

- a) Importe del tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.
- b) Aportación de la Diputación Provincial.
- c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.
- d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo,

lo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recandación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

(Continuad)

Gobierno Civil

Por la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión se comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Gregorio Fustero Puigcercós, vecino de Barcelona y accidentalmente en esta Corte, calle del Barquillo, número 26, principal, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Cros», domiciliada en Barcelona, según acreditada con la escritura que se adjunta, solicitando una declaración de carácter general por la que se consideren incluidos, entre los exceptuados del descanso dominical, los trabajos de carga de vagones en los apartaderos en las fábricas de abonos químicos durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de cada año:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que la industria productora de abonos químicos está condicionada por la necesidad de elaborar el producto por temporadas y de distribuirlo en un plazo no mayor de tres meses, coincidiendo con determinadas faenas agrícolas, a fin de que pueda ser empleado antes de su alteración y en que la aplicación rigurosa de la ley del Descanso Dominical aumenta considerablemente el «stock» de material ferroviario dispuesto para la carga en los apartaderos de las fábricas de abonos, interrumpiendo el sistema de rotación establecido por la Delegación respectiva del Ministerio de Fomento para obtener un mayor rendimiento de aquel material, lo que en un total de 36 apartaderos con 30 vagones cada domingo y una capacidad aproximada de 15 toneladas cada uno, a razón de 13 domingos, dan como resultado 210.600 toneladas detenidas, con las que pueden abonarse 702.000 hectáreas de terreno:

Resultando que posteriormente y con objeto de que se tenga en cuenta para la resolución de la anterior, se ha presentado una nueva instancia acompañada de un oficio de la Dirección general de Agricultura del Ministerio de Economía Nacional dirigido al referido señor Fustero Puig-

cercós, en que, teniendo en cuenta las modernas prácticas de cultivo, que hacen imprescindible el abono durante la época de sementera, así como la exigencia sentida en la fabricación de abonos, de una elaboración inmediata a su empleo, dicha Dirección emite su informe favorable a la petición formulada por la referida Sociedad:

Resultando que asimismo se ha recibido en este Ministerio una Real orden del de Fomento, en que, considerando la indudable eficacia de la adopción de una medida de carácter general, por virtud de la cual puedan cargarse en los apartaderos de las fábricas los domingos y días festivos, durante los trece días de esta naturaleza, un gran número de toneladas más, se pone en conocimiento de este Ministerio que no habría inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que la concesión no rozaría el normal descanso semanal del personal de las estaciones ferroviarias, por efectuarse este servicio en los apartaderos propios y por agentes de las mismas entidades concesionarias de ellos:

Considerando que en el apartado 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1925, se exceptúan los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, motivos de carácter técnico o razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que en el apartado 3.º del mismo también se exceptúan los trabajos eventualmente perentorios por inminencia de daño u otras circunstancia que sea menester aprovechar:

Considerando que el artículo 44 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 exceptúa del descanso dominical los trabajos de carga y descarga, expedición y transporte desde el domicilio del expedidor o lugares de producción hasta el domicilio de los consignatarios, o hasta los depósitos o lugares de arribo, respecto de mercancías o materias susceptibles de alteración:

Considerando que del informe de la Dirección general de Agricultura que obra en el expediente aparece que los abonos de cuyo transporte se trata son susceptibles de alteración, y que, por otra parte, todas las excepciones que se autorizan por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y las que en consecuencia se concedan por este Ministerio han de quedar conforme al artículo 48 del propio Reglamento, condicionadas en cuanto a su aplicación, en cuanto al número de obreros que por ellas se empleen en domingo y en cuanto a las horas de trabajo, exceptuado a lo estrictamente indispensable, según se determine por los pactos entre los elementos patronales y obreros, dentro de los límites de cada excepción y no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria, resolviendo sobre ello las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo, servicio este último que es, en definitiva, el elemento técnico y oficial que puede apreciar, a los efectos reglamentarios, si se dan las circunstancias indispensables para que se utilice la excepción concedida o autorizada,

Visto el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por D. Gregorio Fustero Puigcercós, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Cros», concediendo una excepción de carácter general para los trabajos de carga de

vagones que se realicen en domingo en los apartaderos de las fábricas de abonos químicos con abonos minerales, durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de cada año, excepción que solamente alcanzará a los trabajos de la indicada índole que sean precisos y al personal indispensable para realizarlos, el cual gozará del descanso semanal de compensación, por todo lo que vigilarán las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y la Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,
Carlos Martín Álvarez

(Núm. 3.150)

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Madrid

Secretaría

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Jueces municipales de esta provincia, que hasta la fecha no lo hayan efectuado, la remisión a este Organismo, antes del día 10 de Diciembre próximo venidero, de las relaciones de los mozos nacidos en el año de 1909, inscritos en sus respectivos registros, que han de ser alistados para el próximo reemplazo del Ejército de 1930, en armonía con lo que dispone el artículo 90 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

El Comandante
Jefe de la Secretaría,
Manuel Valverde

V.º B.º

El Coronel Presidente,
(Firmado)

(Núm. 3.125)

Ayuntamiento de Madrid Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista

Por el presente se hace saber que el próximo sábado 30 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Tenencia de Alcaldía la subasta, por el sistema de pujas a la llana y tira ramal, de dos pollinos hallados en la vía pública y que están depositados en el Parque Sur del Servicio de Limpiezas, uno, y el otro en el Parque Central del mismo servicio, donde podrán reconocerlos aquellos a quienes interese.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de las Ordenanzas Municipales y Reglamento para la Administración y Régimen de reses mostrencas.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
J. Moreno Masa

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

LOZOYA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Lozoya, a 8 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,
Pedro Vicents

(Núm. 2.866)

LOZOYUELA

El Presupuesto municipal de esta villa aprobado por este Ayuntamiento Pleno, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría, por quince días, para oír reclamaciones, en conformidad a lo que dispone el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Igualmente se encuentran las Ordenanzas Municipales para la exacción de varios impuestos.

Lozoyuela, 7 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,
Antonio García

(Núm. 2.818)

La Matrícula Industrial para el año de 1930 se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Lozoyuela, 7 de Noviembre de 1929

El Alcalde,
Antonio García

(Núm. 2.818)

PEDREZUELA

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 15 de Septiembre último, proponer al Pleno la aprobación de las transferencias de crédito del Capítulo XI, Artículos 1.º y 3.º, importantes 142,75 y 50 pesetas, respectivamente, al Capítulo X, Artículo 1.º, para atender al pago de obras en la Escuela de niños; y de un suplemento de crédito por 358 pesetas para el pago al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de la tasa de 0,50 pesetas por habitante, que se cubrirá con las resultas del presupuesto de 1928, sin aplicación.

Y cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, se anuncia al público dichas propuestas, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Pedrezuela, 2 de Noviembre de 1929

El Alcalde,
Benito González

(Núm. 2.737)

El Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 30 de Octubre, aprobó las Ordenanzas municipales para exacción del arbitrio de degüello de reses y de la tasa por ocupación de terrenos comunales que han de utilizarse en el Presupuesto municipal ordinario para el año 1930; anunciándose al público por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 322 del Estatuto Municipal, para oír reclamaciones.

Pedrezuela, 2 de Noviembre de 1929

El Alcalde,
Benito González

(Núm. 2.737)

VILLANUEVA DEL PARDILLO
Don Demetrio Serrano Rubio, Alcalde
Presidentedel Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que en sesión del 17 de actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año de

1930, y se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Villanueva del Pardillo, a 18 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,
Demetrio Serrano

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre los productos de la tierra, creado por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, que ha de regir en el presupuesto de 1930, quedan expuestas al público dichas ordenanzas en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 322 del Estatuto Municipal vigente.

Villanueva del Pardillo, 11 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,
Demetrio Serrano

VILLAREJO DE SALVANES

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna a los pliegos de condiciones para arrendar por todo el año natural próximo de 1930 los arbitrios municipales que se detallan a continuación, se anuncian las subastas, que tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien haga sus veces, en las fechas, horas y tipos que se expresan, y con sujeción a los mencionados pliegos de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría:

Día quince de Diciembre, de diez a once, la de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de once mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos.

Día ocho de Diciembre, de once a doce, la de puestos públicos, bajo el tipo de mil novecientos setenta pesetas.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el domingo siguiente, bajo la misma presidencia, hora, tipo y condiciones marcadas para la primera.

Villarejo de Salvanes, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Alcalde,
Victor Domingo

(Núm. 3.165)

(E.—851)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que se siguen en el Tribunal Industrial de esta Corte, a instancia de Froilán Ponce de León Ayuso, contra D. Rubén Rubio Muñoz, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 22 de Julio de 1929 Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. José Álvarez Rodríguez, Juez de primera

instancia, Presidente interino del Tribunal Industrial de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Froilán Ponce de León Ayuso, de veintinueve años de edad, soltero, empleado y de esta vecindad; y de la otra, como demandado, D. Rubén Rubio Muñoz, en rebeldía del cual se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno a D. Rubén Rubio Muñoz a que tan pronto como sea firme esta resolución, abone al actor Froilán Ponce de León Ayuso la cantidad de 45 pesetas, por salarios devengados.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión, dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que la misma les sea notificada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se la notificará en los Estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que el actor, dentro de segundo día, solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José Álvarez Rodríguez.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy día de su fecha de que certifico.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Rubén Rubio Muñoz, autorizo la presente que firmo en Madrid, 30 de Septiembre de 1929.

El Secretario,

P. S.

Antonio Menéndez

(Núm. 2.497)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

EDICTO

En los autos, de que se hará mención, tramitados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Sr. D. Idefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía promovidos por don José Mascuñan Flores, mayor de edad, casado, empleado, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Montalvo Acitores, y dirigido por el Letrado D. Manuel Montoya y Tejada, contra D. Juan Martín Benito, mayor de edad, industrial, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Deleito y Cervera, y dirigido por el Abogado D. Arturo Armenta Tierno, y doña Petra de Miguel Alameda, que no ha comparecido, y se halla representada por los Estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, sobre tercera de dominio,

Fallo:

Que, con expresa imposición de las costas de la tercera al demandante, debo absolver y absuelvo de la demanda formulada a nombre de D. José Mascuñan Flores a D. Juan Martín Benito y doña Petra Miguel Alameda, viuda de Sellez, y mando alzar la suspensión acordada en el juicio ejecutivo de que se deriva.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a la demandada por edictos y en los Estrados, si no se solicita la personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Idefonso Bellón Gómez.

Y para que sirva de notificación a la demandada, rebelde, doña Petra de Miguel Alameda, que habita en la calle de San Hermenegildo, número treinta y dos, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y con prevención de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Por D. Pedro Alvarez Castellanos,
Nicolás Cortés

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Idefonso Bellón

(A.—1.993)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos de procedimiento sumario que sigue el Procurador D. Luis de Santiago y Soto, en nombre de doña María Teresa Gallago y Chaves, contra D. Antonio Fernández Hernández, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta, por tercera vez, en pública subasta y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada a la seguridad del préstamo de cuyo pago se trata, o sea:

Una casa en construcción, en esta Corte, dentro de la zona de Ensanche, con fachada a la calle de Ciudad Real, sin número determinado; pero le corresponde el catorce, Sección segunda del Registro de la Propiedad del Mediodía, que constará de semisótanos o cinco plantas o pisos. El solar en que se construye linda: por su frente, al Sur, en línea de treinta pies, con la calle de Ciudad Real; al Este o medianería derecha, entrando, en línea de ciento veintiséis pies, con casa de D. Miguel López; al Oeste o izquierda, en línea igual a la anterior, con terreno de la misma procedencia, hoy propiedad de D. Antonio Boláñez, y al Norte o fondo, en línea igual a la del frente, con casa de doña Luisa Fernández. Afecta la forma de un cuadrilátero, que comprende, en su proyección horizontal, una superficie de tres mil setecientos ochenta pies, equivalentes a doscientos noventa y tres metros cuarenta y seis decímetros y noventa y cuatro centímetros; todos cuadrados.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el veintiuno de Diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:**Primera**

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Caja general de Depósitos o sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, debiendo aceptarse por el rematante en el acto de la subasta estas condiciones, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente que, con la antelación de veinte días, se insertarán copias en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid, a quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
P. S.
Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Jesús de Cora

(A.—1.989)

UNIVERSIDAD**EDICTO**

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en las diligencias promovidas por el Procurador D. Alfonso Bilbao, en nombre del Banco Hipotecario de España, en solicitud de que se practique un requerimiento de pago a don Félix García González y D. Carlos Morales Recio, ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Méndez Novoa.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Madrid, diez de Junio de mil novecientos veintinueve.

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito; visto el poder que se acompaña otorgado por el Banco Hipotecario de España a favor del Procurador D. Alfonso Bilbao, al que se devolverá dejando nota; proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos por que se rige dicho Banco, requiérase a D. Félix García González y D. Carlos Morales Recio para que, en el plazo de dos días, satisfagan al Banco demandante los dos semestres que le adeuda, vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, por razón del préstamo que le hiciera dicho Banco, importante cada uno de tales semestres dos mil setecientos sesenta y siete pesetas cuarenta y dos céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se

procederá a lo prevenido en dichos preceptos legales, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, que se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a aquellos preceptos.

Al otrosí, practicado que sea el requerimiento, expídase al Procurador Sr. Bilbao testimonio del mismo, precedido de la presente.

Así lo proveyó y firma Su Señoría, de que doy fe.—José Méndez Novoa. Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Y para practicar el requerimiento acordado en la providencia inserta a D. Félix García González y D. Carlos Morales Recio, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Fermín Suárez Jiménez
(D.—204)

ALCALA DE HENARES**EDICTO**

Por virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en la pieza separada de venta de bienes ocupados en autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Melchor Llorente Trimiño, se saca a la venta, en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de cien pesetas, en que ha sido tasado, el motor siguiente:

Un motor «Ford», sin válvulas, sin culata, sin pistones, sin bielas, sin dinamo, sin distribuidor, sin dos pedales y sin la tapa o tapón del aceite.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Canalejas, número uno, se ha señalado el día veinte de Diciembre próximo, a las doce de su mañana; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la cantidad por que sale a subasta el motor antes expresado, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Alcalá de Henares, veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Hilario Dago

V.º B.º

El Juez,
Manuel M. Cavanillas

(A.—1.992)

Juzgados municipales**HOSPICIO****CÉDULA DE CITACIÓN**

En virtud de lo acordado por el señor don Jesús de Cora y Lira, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, bajo el número ciento cuarenta y siete de orden del presente año, a instancia del Procurador D. Alfonso Soto Muslera, como apoderado de la excelentísima señora doña Emilia Bermejillo y Martínez Negrete, duquesa

viuda de Tovar, contra los ignorados herederos de doña Dolores Rodríguez, sobre desahucio del cuarto tercero centro de la casa número uno del pasaje de la Alhambra, por falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de Marzo del presente año a la fecha, a razón de cuarenta y cuatro pesetas al mes, con mas cuatro pesetas cincuenta céntimos por servicio de agua durante dichos meses, y costas, se ha servido señalar el señor Juez, para que tenga lugar la celebración del juicio verbal de desahucio que se solicita, el día once de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, a cuyo efecto se cita, por medio de la presente, a los ignorados herederos de doña Dolores Rodríguez, a fin de que comparezcan el día al efecto señalado, por sí o por medio de persona especialmente apoderada, si lo estiman oportuno, y acompañados de los documentos y demás medios de prueba de que hayan de valerse.

Y para que sirva de citación en legal forma a los ignorados herederos de doña Dolores Rodríguez, cuyos domicilios se desconocen, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Santiago de la Escalera

V.º B.º

El Juez municipal,
Jesús de Cora

(A.—1.991)

LATINA**EDICTO**

Don Alfonso Sánchez Cervera, Juez Municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de D. Eugenio Angoso, representado por el Procurador D. Antonio Guisasaola y Díaz Pedregal, contra D. León Soriano, sobre reclamación de cantidad, y en proveído del día de hoy he acordado se saquen a pública subasta los bienes siguientes: Dos máquinass para la confección de sombreros de paja, marca «Grosman».

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la suma de seiscientos pesetas, y se encuentran depositados en el número cuatro de la calle de la Bola, en poder del demandado, don León Soriano, señalándose para que tenga lugar dicho acto el día trece de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, carrera de San Francisco, número ocho, advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Madrid, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Ricardo López Barroso

El Juez municipal suplente,
A. J. Cervera

(A.—1.990)

Juzgados Militares**JATIVA**

Soler Arces (Carlos), hijo de Juan Bautista y de Juana, natural de Madrid, de estado soltero, profesión cocinero, de veintitrés años de edad, estatura 1,620 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), y sujeto a procedimiento por la reclamación de 40,30 pesetas por la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. y A., comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Otumba, número 49, D. Joaquín Loygorri Vives, residente en Játiva (Valencia), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Játiva, 23 de Octubre de 1929.

El Comandante Juez instructor,
Joaquín Loygorri
(Núm. 2.691) (B.—1.584)

MELILLA

Pilarch Rodríguez (Mariano), hijo de Ricardo y María, natural de Madrid, estado soltero y de profesión empleado, de veintiséis años de edad; sus señas: pelo castaño, cejas arqueadas, ojos garzos, nariz mediana, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Melilla, sujeto a procedimiento por el delito de fraude de artículos de Intendencia, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores Serrano, número 14, D. Elías Yáñez (Melilla), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla, 13 de Octubre de 1929.

El Teniente Juez instructor,
Elías Yáñez
(Núm. 2.598) (B.—1.578)

PARQUE DE INTENDENCIA DE MADRID**ANUNCIO**

El día cinco de Diciembre próximo, a las once horas, se adquirirán, por concurso, los artículos que a continuación se expresan para las necesidades de este Parque:

Hulla de Asturias para hornos, clase cribado; algodones para limpieza de máquinas; bombillas para alumbrado de Cuarteles, y material para instalaciones.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallará de manifiesto en las Oficinas de este Parque (Pacífico, 34).

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Director,
José Lanzarote
(Núm. 3.127) (E.—849)

ORIA Y GALINDEZ**JOYERÍA Y PLATERÍA**

PLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

MADRID**IMPRENTA PROVINCIAL**

Paseo del Doctor Esquerdo, 70

Teléfono 53.202